

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
AUTO #1581
Radicación: 76001311000720220024300

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY** como representante legal del niño M.Z.C. y **JUAN JOSÉ ZAPATA CAMPO**, en contra de **ANDRÉS ZAPATA TRIANA**, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. En la introducción de la demanda se evidencia un espacio con subsayado en blanco.
2. En la copia aportada como título ejecutivo esto es la escritura pública No. 4.062 de fecha octubre 11 de 2018 emanada por la Notaría Octava del Círculo de esta ciudad, no aparece la atestación de que prestar mérito ejecutivo (Artículo 80 del Estatuto de Notariado y Registro Decreto 960 de 1970).
3. Dado que los alimentarios son un mayor de edad y uno menor de edad, la obligación debe intepretarse expresamente en la demanda, para señalar el valor que adeuda a cada uno el demandado, considerando que se pretende la acumulación de ambos demandantes en este mismo proceso.
4. Debe acreditar la señora MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY, si para el 11 de octubre de 2018, cuando se suscribió la escritura pública 4062, ejercía algún tipo de representación válida sobre su hijo JUAN JOSE ZAPATA CAMPO, pues de lo contrario, por ser aquel mayor de edad, no lo vincularían los acuerdos que hizo ella frente a alimentos para él con ANDRES ZAPATA TRIANA, pues siendo mayor de edad el alimentario, sólo él tenía el poder dispositivo de su derecho de alimentos.
5. Debe complementar la pretensión segunda respecto al pago de colegios del 28 de agosto de 2020, 19 de enero de 2020, 25 de agosto de 2021, para aportar prueba del valor o costo cancelado por la actora por dicho concepto, con el fin de tenerlos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago.
6. Los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones son ilegibles.
7. Adviertase que las Medida cautelares que deben ser solicitadas en el cuerpo de la demanda.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago invocado.
- 2°.- **CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.
- 3°.- **RECONOCER** personería al profesional **ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.080 y T.P. No. 30.646 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ